

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La creación de las zonas militares como subdivisión territorial á los efectos del reclutamiento, localización y organización de las reservas, á semejanza de lo que de muy antiguo se practicaba en otros Ejércitos, es una de las mejoras más transcendentales introducidas en el nuestro.

Todas las alteraciones que han modificado la primitiva división del territorio de la Península é islas adyacentes que, con relación á los fines indicados, fijó el decreto de 1883, obedecieron al plausible deseo de facilitar las complejas operaciones del reclutamiento; pero fuerza es reconocer que, á pesar de tan rectos propósitos, los 68 cuadros encargados, en la actualidad, de tan importante misión, resultan insuficientes para atender, como es debido, á los vastos y delicados asuntos que originan, en cada uno, los reclutas y reservistas que tienen á su cargo.

Pruebas de ello proporcionan á toda hora las constantes deficiencias advertidas en los estados trimestrales que á este Ministerio remiten las Autoridades superiores

de los distritos militares, no obstante la inteligencia desplegada para evitarlas por los Jefes de zona, que en vano procuran, poseídos de extraordinaria actividad y demostrando grandísimo celo, suplir con esfuerzos de la voluntad imperfecciones del organismo.

Y siendo de absoluta necesidad que el Gobierno conozca, con gran exactitud, el número de hombres con que el país puede contar en caso de movilización, así como los que de ellos han recibido instrucción militar, de igual modo que debe estar en la certeza de que la concentración ha de verificarse, al ocurrir aquel acto de tanta transcendencia para la seguridad y defensa del territorio pátrio, por modo rápido y ordenado, se hace preciso alterar la división actual en términos que no excedan de 6 á 7.000 los reservistas dependientes de cada zona, y que los mozos útiles que ésta anualmente proporciona para reemplazar las bajas del Ejército activo estén comprendidos entre las cifras de 700 á 800, como límite superior, que no es prudente rebasar por regla general.

Teniendo en cuenta el término medio de mozos sorteables, y los cupos exigidos para las atenciones de la parte del Ejército activo que presta sus servicios en Ultramar y para la recluta de la infantería de Marina, y calculando—luego de deducir el 20 por 100 de las bajas por todos conceptos—sobre los 12 contingentes que en igual número de años, por ministerio de la ley, quedan obligados al servicio militar, la diferencia entre los que realmente sirven en los Cuerpos activos y los que quedan afectos á las zonas,

pendientes de aquella obligación, se deduce que, para dejar cumplidas aquellas condiciones arriba indicadas, el número de estas subdivisiones militares del territorio ha de ser muy superior al de las 68 actuales, á todas luces insuficiente.

Partiendo, pues, de semejante principio, y de la conveniencia indiscutible de que al hacer la división por zonas, comprendan éstas partidos judiciales completos, sin tomar Ayuntamientos de los colindantes, y de que en los distritos militares no resulten incluidas provincias ó parte de ellas de los distritos limítrofes, para evitar las dificultades de todo género que á diario ofrece el menor desacuerdo entre la división militar y la civil del territorio, dificultades agravadas cuando el desacuerdo existe en la propia división militar, cual hoy ocurre, se ha efectuado, por el Ministro que suscribe, la organización de zonas que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., fijando en 108 el número de las de la Península, á las que hay que agregar las dos correspondientes á las islas Baleares y la de Canarias.

Con esta nueva organización de las zonas desaparecerán los inconvenientes que proporcionan, entre otros casos que pueden citarse, el que los reclutas procedentes de Montoro (Córdoba) vayan á la zona de Ciudad Real (Castilla la Nueva), que los de Tudela y Estella (Navarra) vayan á la zona de Logroño, que pertenece al distrito militar de Burgos, y que los de Segorbe, que corresponden á la provincia de Castellón, vayan á la zona de Teruel, que forma parte del distrito militar de Aragón.

Además se establecen cabeceras de zona en Segovia, Soria, Palencia, Cáceres, Almería, Bilbao y Jaen, y en puntos de importancia como Cartagena, Lorca y otros que en la actualidad no lo son sin causa que lo justifique, antes bien originando no pocas perturbaciones en cuanto con el reclutamiento y operaciones subsiguientes se relaciona.

Como V. M. podrá observar, las 108 zonas de la Península de que queda hecho mérito se agrupan teniendo en cuenta la densidad de la población y la proximidad para formar con ellas 16 circunscripciones de reclutamiento de División.

En cada una de estas circunscripciones hará la saca de sus reclutas una División de Infantería de las que trata el proyecto de reorganización, que por separado y en este mismo día el Ministro que suscribe tiene la honra de someter también á la consideración de V. M., así como las tropas de las demás armas á ella afectas, ó sean un regimiento de Caballería, otro de Artillería, una compañía de Zapadores Minadores, una de Administración Militar y otra de Sanidad, lo que facilita extraordinariamente, en caso de movilización, el pase del pié de paz al pié de guerra.

Al designar á las Divisiones su circunscripción respectiva, se ha atendido á que se verifique con rapidez el reclutamiento, pero huyendo de los inconvenientes del regionalismo absoluto, principalmente en aquellas provincias donde puede ofrecer mayores dificultades, por razones históricas y de circunstancias, dadas las condiciones de la época presente.

En el proyecto se fijan también

las unidades de reserva de todas armas que han de formarse en cada circunscripción de reclutamiento de División, y se dan reglas precisas acerca de la manera cómo, en caso de movilización, deberán completar sus efectivos al pié de guerra los Cuerpos activos y habrán de nutrirse de fuerza los cuadros de reserva, así como la manera de acudir los contingentes disponibles á reemplazar las bajas de los Ejércitos en operaciones, asunto de grande trascendencia que constituye uno de los principales deberes del Jefe de zona.

El mando de las zonas, quedando afectos á éstas los reclutas y reservistas necesarios para poner al pié de guerra todas las unidades activas y de reserva del Ejército, adquiere una gran importancia, y las responsabilidades de los Jefes de ellas se acrecientan en tales términos que, para su buen desempeño, son necesarias condiciones dignas de igual aprecio que las demostradas en el mando de un regimiento.

Afecta á cada zona se crea una Comisión de Estadística y Requisición militar, cuyo personal la componen Jefes y Oficiales del arma de Caballería, y en cada distrito militar habrá una Subinspección de igual naturaleza, á cargo de un Coronel de la propia arma.

Al reorganizarse las zonas en la forma que queda dicho, se suprimen los actuales regimientos de reserva de Infantería y de Caballería, los depósitos de batallones de cazadores, los depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, y se incorporan á sus regimientos de Infantería respectivos los terceros batallones de los activos, como expresa el proyecto de reorganización antes aludido.

Bien quisiera el Ministro que suscribe que las condiciones del Tesoro le permitieran recabar, para el presupuesto de su departamento, los recursos necesarios para dotar con el sueldo entero de sus empleos á los Jefes y Oficiales que han de formar parte de las plantillas de las zonas y Subinspecciones de Estadística y Requisición militar; pero aun lamentándolo, se vé precisado á mantener, por ahora, la dotación de sólo cuatro quintos, en tanto que días más prósperos para la Hacienda nacional hagan posible lo que considera justo.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la

Guerra, oída la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, se dividirá en 111 zonas militares, para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército, los de la localización de las reservas de todas las armas é institutos y para los de Estadística y Requisición militar.

La demarcación, denominación, capitalidad y número de dichas zonas, serán los que se asignan á cada una de ellas en el estado letra A.

Art. 2.º El mando de la zona lo ejercerá un Coronel de la escala activa del arma de Infantería; dicho Coronel tendrá á sus órdenes el cuadro de Jefes y Oficiales de la propia arma y escala, así como la tropa que detalla el estado letra B, en el que no se comprende á la zona de Canarias, porque ésta conservará, por ahora, la organización especial que establece para la misma el reglamento de organización del Ejército territorial de las referidas islas, expedido en 10 de Febrero de 1886.

Además, y afecta á la zona, existirá igualmente á las órdenes del citado Coronel la Comisión de Estadística y Requisición militar, compuesta del personal de Jefes, Oficiales y tropa del arma de Caballería que se determina para cada una con arreglo á las plantillas del estado letra C, en el que se comprende también á la zona de Canarias.

Art. 3.º Será la misión del personal del arma de Infantería que figura en el cuadro de la zona, entender en todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército; distribuir, con arreglo á las órdenes dictadas por el Ministerio de la Guerra, el contingente anual entre las diferentes unidades orgánicas de todas las armas é institutos; llevar el detall de cuantos individuos de tropa se hallen afectos á cualquiera de las situaciones del servicio militar y no pertenezcan á los Cuerpos armados; ejercer la vigilancia y disponer la incorporación, en caso necesario, de los reclutas y soldados con licencia ilimitada; cumplimentar dentro de la zona y en la parte concerniente á cada una de las disposiciones generales relativas á la movilización é instruir militarmente, en paz y en guerra, los reclutas que excedan de los cupos fijados cada año para nutrir las bajas del Ejército activo, ateniéndose, al efecto, á los preceptos generales que se dicten por el antes citado Ministerio. También entenderán en todo lo relativo á los reclutas y voluntarios para Ultramar y su concentración, hasta el momento

de su entrega en los Depósitos de embarco.

Art. 4.º La Comisión de Estadística y Requisición militar se dedicará, en cada zona, al desempeño de su misión especial, encaminada á que el Estado tenga conocimiento preciso de los elementos con que pueda contar en los casos de movilización de sus fuerzas armadas, principalmente en ganado de silla y carga, carruajes y otros medios de transporte y arrastre, y de la capacidad y medios de abastecimiento disponibles en sus diferentes regiones, para la ordenada distribución de dichos elementos, tanto en paz como en guerra.

Art. 5.º En cada uno de los distritos militares de la Península é islas adyacentes existirá, dependiendo directamente de los Capitanes generales respectivos, una Subinspección de Estadística y Requisición militar, desempeñada por un Coronel del arma de Caballería, el cual tendrá á sus órdenes, en concepto de auxiliar, un Capitán de la expresada arma.

El Subinspector se entenderá directamente con las Comisiones de Estadística y Requisición militar para pedirles los datos y antecedentes necesarios al desempeño de su misión.

El nombramiento de los Subinspectores se hará á propuesta del Inspector general de Caballería.

Art. 6.º La manera como han de realizar su misión las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar será objeto de una disposición especial.

Art. 7.º Los Capitanes generales de los distritos ejercerán el mando superior sobre las zonas enclavadas en el territorio sometido á su autoridad, alcanzando su acción lo mismo á la instrucción y á la disciplina que al régimen y á la administración de todos los servicios encomendados á aquélla.

En las provincias respectivas serán delegados del Capitán general, á los efectos indicados, los Gobernadores militares de las mismas.

Art. 8.º Cada zona constituirá una sola unidad orgánica administrativa en lo que á la contabilidad se refiere, dependiendo en tal concepto, y por lo que respecta al personal de Jefes, Oficiales y tropa pertenecientes al arma de Infantería y con destino en los cuadros, del Inspector general de esta arma.

El personal de Jefes, Oficiales y tropa que forman parte de las Comisiones de Estadística y Requisición militar, dependerá del Inspector general de Caballería.

Art. 9.º Las facultades que por el art. 7.º corresponden á los Capitanes generales de los distritos no serán obstáculo para que los Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército se dirijan á los Jefes de zona con el objeto de ordenarles en todo lo referente á

los reclutas y reservistas respectivos, y en lo que se relacione de una manera directa con el servicio peculiar de cada arma ó instituto, cuando sea necesario al mejor cumplimiento de las disposiciones generales emanadas del Ministerio de la Guerra.

Art. 10. Para las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias existirá en cada zona la Caja de reclutas á cargo de un Teniente Coronel de Infantería como primer Jefe de ella, y de un Comandante como segundo Jefe, auxiliados por dos Capitanes, todos de la expresada arma.

Las incidencias de los reclutas y voluntarios para Ultramar hasta el momento de su entrega definitiva en los Depósitos de embarco serán del cometido de la Caja de reclutas, la que deberá tener noticia mensual de los individuos que no lleguen á efectuar su embarco, así como de los motivos que para ello hayan existido y puntos donde se encuentran mientras tanto.

Art. 11. Para llevar el detall, con la separación que se expresará más adelante, de todos los individuos que en situación de reserva activa y segunda reserva, así como de los que siendo excedentes de cupo, redimidos á metálico y sustituidos se hallen dentro de los seis primeros años del servicio militar, pertenezcan á la zona, se formará en cada una de ellas un cuadro de batallón depósito, al mando de un Teniente Coronel ó Comandante, según detalla el estado letra B, auxiliado por el personal de Oficiales que al efecto se designa en el mismo estado.

Art. 12. A cargo del batallón depósito de la zona estarán también los almacenes de vestuario que exige la movilización de las reservas de todas las armas. Un reglamento especial determinará la organización de los mismos.

Art. 13. La vigilancia y llamamiento de los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y de los sargentos, cabos y soldados en la misma situación y por igual concepto, que residan en la zona, será otro de los cometidos del cuadro del batallón depósito, y al efecto llevará el detall de los mismos con aquel exclusivo fin.

Art. 14. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza y los sargentos, cabos y soldados en igual situación y por igual concepto, figurarán en los Cuerpos á que pertenecen ó de donde procedan, y los Jefes de éstos remitirán á los de las zonas de sus residencias respectivas relaciones nominales de ellos acompañadas de las medias filiaciones.

Art. 15. Los sargentos, cabos y soldados en reserva activa, ó sean aquéllos que hubieran servido tres años en activo entre las dos situaciones de incorporados á filas y con

licencia ilimitada por exceso de fuerza, causarán baja en las unidades orgánicas de que proceden, remitiendo los Jefes de ellas toda la documentación á las zonas correspondientes.

Art. 16. Para que el Ministerio de la Guerra tenga conocimiento exacto de todo el personal disponible sujeto al servicio militar en sus diversas situaciones, no incorporado á filas, tanto en actividad como en reserva, los Jefes de las zonas al formular los estados de fuerza, harán figurar en ellos, con separación de los demás reservistas, á los sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresándolos con esas denominaciones, así como los Cuerpos á que pertenecen.

A su vez, los Jefes de las unidades orgánicas á que pertenezcan esos mismos individuos, los harán figurar también en los suyos separadamente, para que no se confundan con la fuerza incorporada á filas, con derecho á haber.

Art. 17. El detall del batallón depósito se llevará separadamente, por agrupaciones de individuos y según la situación del servicio militar á que pertenezcan, de la manera siguiente:

1.ª *Agrupación.*—Reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas del Ejército á que fueron destinados desde la Caja.

2.ª *Agrupación.*—Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron y á que todavía pertenecen.

3.ª *Agrupación.*—Reserva activa.

4.ª *Agrupación.*—2.ª reserva, con instrucción militar.

5.ª *Agrupación.*—2.ª reserva, sin instrucción militar.

6.ª *Agrupación.*—Reclutas en depósito.

Art. 18. En la primera agrupación antes expresada, se clasificarán los reclutas con licencia ilimitada por armas, y dentro de cada arma por Cuerpos.

Art. 19. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada se clasificarán en la segunda agrupación por reemplazos, en cada uno de éstos por armas, en cada arma por los Cuerpos á que pertenecen, y dentro de cada Cuerpo por clases.

Art. 20. Los de la tercera agrupación ó sean los pertenecientes á la reserva activa, se clasificarán en igual forma que los anteriores, expresando también los Cuerpos en que han causado baja.

Art. 21. Los de la cuarta agrupación, ó sean los que forman parte de la segunda reserva y han recibido la instrucción militar, se clasificarán de igual manera que los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa.

Art. 22. Los individuos de la

quinta agrupación, ó sean los de la segunda reserva, que no han recibido la instrucción militar, se clasificarán por reemplazos, dentro de cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos, y en ellas por profesiones, oficios ó aptitudes para servir en las distintas armas é institutos del Ejército.

Art. 23. Los reclutas en depósito (cuarta situación del servicio militar) se clasificarán, por último: en la sexta agrupación por reemplazos, y en cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos; y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios y aptitudes físicas, de igual modo que los de la segunda reserva sin instrucción.

Art. 24. En todas las clasificaciones antes expresadas se consignará también el punto de residencia de cada individuo, debiendo tenerse además presente:

1.º Que cuando algún individuo cambie autorizadamente de residencia por tiempo mayor de seis meses, causará baja en la zona donde figure y alta en la de su nueva residencia.

Y 2.º Que los reservistas á quienes se conceda trasladar su residencia á Ultramar y al extranjero, continuarán figurando en las zonas en donde obtengan la autorización para viajar.

Art. 25. Para la debida uniformidad en la manera de llevar el detall de los batallones depósitos con arreglo á las prescripciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por el Ministerio de la Guerra se circularán las correspondientes instrucciones y modelos de registros y estados.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 144.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

\*Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Laureano Ochoa Fernández, preso fugado de la cárcel de Brihuega el 9 del actual, hijo de José y Leandra, casado, pastor, natural de Irneque, estatura regular, cara ancha, ojos pardos, pelo castaño; viste chaqueta de paño negro, blusa azul, pantalón de paño pardo, camisa de setón moreno, albarcas con zarrías de alambre y boina de color café.

Encargo á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción practiquen las diligencias oportunas para la busca y cap-

tura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Palencia 24 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos que á continuación se expresan: Papel timbrado, ídem de oficio Tribunales, ídem venta pública, ídem pagarés de Bienes Nacionales, ídem pagos al Estado, Timbres móviles de las doce clases, ídem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, esta Delegación, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones Indirectas en orden circular fecha 12 del presente mes, ha acordado se observen en las operaciones del cange las reglas siguientes:

1.ª El cambio de los efectos que caducan se efectuará desde 1.º del próximo mes de Enero todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, en la expendedoría número 1, sita en la calle Mayor, número 92, á cargo de Doña Polonia Camarero, por lo que respecta á esta Capital. En las Administraciones de partido y en los demás pueblos se efectuará el cange en la expendedoría que designe dicho Administrador de partido, de acuerdo con el subalterno de la Compañía arrendataria de Tabacos.

2.ª Se admitirán al cange dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales.

3.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio, venta pública, pagarés de Bienes Nacionales y de pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

4.ª Los Timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al cange con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

Quando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades

que se mencionan en el párrafo anterior.

5.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre, en las expendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surten, le será cangeado en los ocho primeros días del entrante mes de Enero, y los expendedores de la Capital y subalternas deberán cangearlo precisamente el día 1.º de dicho mes, en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

6.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, siu que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

7.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

8.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado de pagos y pagarés sobrantes se estampe el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Administración de partido, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las remesas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre y en él cangeado el sello de la expendedoría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendedoría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Contribuciones ó de la de partido, según corresponda. En los que procedan del cange se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendedoría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendedoría.

9.ª Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del Timbre resultase ilegítimo alguno de los efectos cangeados, se exigirá su importe á los que los presentaron, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

Palencia 22 de Diciembre de 1891.  
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

## Juzgado de primera instancia de Baltanás.

El Sr. D. Ciríaco Manzanera y Molina, Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha dictado pro-

videncia en el día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado contra Eusebio Atienza Rebollo, vecino de Villahán de Palenzuela, acordando se haga saber á Tomás García Espinosa, que lo ha sido de Burgos, como uno de los acreedores que aparecen de recordado expediente, el siguiente

*Particular de auto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.*—Hágase saber el estado del presente expediente á los acreedores que figuran en la certificación del folio cuarenta y ocho vuelto al cincuenta y uno, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere, advirtiéndoles que sino lo verifican en el término de cinco días, seguirá su curso el procedimiento de apremio sin hacerles ninguna otra notificación.

E ignorándose el paradero actual de mentado Tomás García Espinosa, se le hace saber el particular de auto, inserto por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia, previniéndole que si no hace uso del derecho que se expresa en dicho particular de auto dentro del término indicado, le parará el perjuicio que ya se menciona.

Baltanás veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Emilio Carrascoso.

Don Ciriaco Manzanáres y Molina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Aurelio Acitores Sansalvador, vecino de Palenzuela, en causa que se le siguió sobre hurto, le fueron embargados como de su propiedad los bienes inmuebles siguientes, radicantes en término de expresado pueblo.

1.ª Una tierra de secano al pago del Griego, de una obrada de cabida; linda por N. la de Baldomero del Val, E. camino servidumbre para las fincas, S. tierra de D. Leandro Gallardo y O. la de Luís Guerra; tasada en cincuenta pesetas.

2.ª Otra al Corral de Moreno, de igual cabida; linda N. y O. ejidos, E. tierra de Basilio Grijalvo y S. la de Clemente Acitores; en treinta pesetas.

3.ª Otra en la Solana, de la misma cabida; linda N. senda que baja á medio valle, E. tierra de Casto García, vecino de Peral, S. la de D. Deogracias Palacín y O. otra de Luís Guerra; en treinta pesetas.

4.ª Otra en Pedro Chiguíte, de siete cuartas; linda N. la de Basilio Grijalvo, E. la de D. Santos Yagüez, S. y O. la de Clemente Acitores; en cincuenta pesetas.

5.ª Otra en la Ladera del Moral, de dos obradas; linda N. tierra de D. Deogracias Palacín, E. la de Francisco Plaza, herederos, S. ca-

rrera para Burgos y O. tierra de Agustín Lezcano, vecino de Revilla; en cincuenta pesetas.

6.ª Un plantío de sauce y chopo, al Griego, de dos cuartas; linda N. otro de Baldomero del Val, E. ribera del río Arlanza, S. plantío de los Propios y O. tierra de D. Florencio Fernández; en setenta y cinco pesetas.

7.ª Un majuelo y tierra en la Vega de Quintana, de ocho cuartas, con dos mil cepas de nueva plantación; linda N. tierra de Don Diego Rebollo, E. la de Leandro Gallardo, S. cañada del pago y O. majano ó linde divisoria de Palenzuela con Quintana del Puente; en mil pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Palenzuela el día dieciséis de Enero del año próximo entrante de mil ochocientos noventa y dos, á las doce de su mañana, haciéndose presente que será de cuenta del rematante suplir la falta de títulos y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, Caja general de Depósitos, Banco de España ó sus sucursales, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para el remate, y que éste podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ciriaco Manzanáres.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

### 10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE PALENCIA.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en la villa de Guardo, se hace presente por este cuarto anuncio á fin de que los propietarios vecinos y Municipios de los pueblos de la Zona de vigilancia de dicho puesto que deseen alquilar alguna que reúna mejores condiciones que la que actualmente ocupa la expresada fuerza, presente sus proposiciones á los tres meses de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las doce de su mañana, en la casa que habitualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de Velilla, núm. 1.º, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha licitación. Se invita á las Compañías minero y del ferrocarril en construcción por si les conviniere presentar proposiciones, ofreciendo casa para dicha fuerza, dentro de la Zona encargada á su vigilancia.

Saldaña 20 de Diciembre de 1891.

—El primer Teniente, Luís Díez Hernández.

### Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Terminado por la Junta repartidora el proyecto del repartimiento del impuesto de consumos para el actual año económico, de lucido el cupo parcial del grupo de líquidos, con arreglo á la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, y á los efectos prevenidos en el art. 89 del reglamento vigente, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, siguientes al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el objeto de que en los referidos días, de sol á sol, pueda ser examinado libremente por los contribuyentes comprendidos en el mismo y aducir las oportunas reclamaciones de agravios que á su derecho sean conducentes, en la inteligencia que transcurrido el mencionado plazo serán desestimadas las que se presenten.

Santillana de Campos 23 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Martín Delgado.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

### Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1892-1893, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, relaciones por duplicado de altas y bajas, acompañadas de los títulos de propiedad y adhiriendo á ellas un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, advirtiéndose que pasado el plazo fijado, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no serán admitidas las que se presenten, así como las que no reúnan las condiciones exigidas.

Población de Arroyo 21 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Mariano Miguel.

### Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio económico de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración alguna presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del pla-

zo de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad y adhiriendo á ellas un timbre móvil de diez céntimos de peseta, advirtiéndose que pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten, así como las que no reúnan las condiciones exigidas.

Santoyo 12 de Diciembre de 1891.—P. A. del A., El Secretario, Francisco Martínez.

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras verificadas por dicha Factoría durante la 2.ª decena del presente mes con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDADES.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. Pesetas Cts.
D. Pedro Pérez Rebollo.	Palencia.	19	Trigo.	72 quintales métrs.	29 25	2106
El mismo.	Idem.	19	Cebada.	600 hectolitros.	14 86	8916
El mismo.	Idem.	19	Paja.	560 quintales métrs.	4 56	2548
				TOTAL.		13570

Palencia 22 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Antonio G. Deprit.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

### Anuncios particulares.

A voluntad de los dueños y bajo de las condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Administración de la Granja de Villahizán de Monte Alegre (Burgos), se vende una corta de leñas de encina del monte de dicha Granja.

La subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Enero, en Burgos, Plaza Mayor, núm. 64.

También se subasta en dicho día otra corta de leñas de roble y encina del monte de Saldañuela, cuyo pliego de condiciones se halla también de manifiesto en la Granja de Villahizán.